

tores y colaboradores de las publicaciones, reservando para índices separados la utilísima relación de necrologías y las entradas de autores modernos citados en las explicaciones de Mansuino— se debe una mina de datos sobre la literatura jurídica, no sólo italiana<sup>13</sup>, que produjeron las revistas: un panorama coral —diría Paolo Grossi— donde descuella lógicamente la talla de una veintena de nombres italianos (Antonio Buccellati, Francesco Carrara, Enrico Cimbali, Pietro Cogliolo, Carlo Fadda, Enrico Ferri, Pasquale Fiore, Carlo Francesco Gabba, Sebastiano Gianzana, Carlo Lessona, Cesare Lombroso, Pasquale Stanislao Mancini, Ludovico Mortara, Baldassarre Paoli, Enrico Pessina, Ferdinando Puglia, Vittorio Scialoja, Filippo Serafini, Gian Paolo Tolomei, Ercole Vidari, Cesare Vivante, Luigi Zupetta), se afirman los alemanes (Levin Goldschmidt, Rudolf von Jhering, Karl J Anton Mittermeier) y aún tiene presencia la literatura de lengua francesa (Jean Charles Demolombe, François Laurent) Por el índice cronológico de títulos conocemos la pujanza de la prensa jurídica periódica, sobre todo a partir de los años Setenta la práctica de todos los días reclamaba, como se ve, la pronta invención de un Estado y un Derecho italianos a expensas de una historia riquísima que aún constituía presente. Gracias al índice de lugares, con la concentración de revistas en torno a algunas capitales judiciales (Roma, Turín, Nápoles, Florencia, Milán, Génova), entrevemos los efectos de un control nomofiláctico territorialmente disperso y la marcha inexorable hacia la única casación: la conseguirá por fin la siguiente generación a golpe de revistas jurídicas (cfr. núm. 81) y de mucho Estado, más una dosis considerable de *stile fiorentino*<sup>14</sup>.

Es cuestión de los investigadores cruzar todos esos índices y confeccionar los propios. Aprovechar los títulos, mayores y menores. Redactar más catálogos. Hay en suma que ponerse a trabajar. Ya no caben excusas tras la publicación del repertorio de Mansuino.

CARLOS PETIT

RIGAUDIERE, Albert: *Gouverner la ville au moyen âge*, col. Historiques, París, ed. Anthropos-Economica, 1993; 536 pp.

Albert Rigaudière es, hoy, uno de los más conocidos y considerados historiadores del derecho francés, en buena parte por sus recientes aportaciones sobre los orígenes del estado y la formación del poder político en Francia en la baja edad media (*vid* su reciente síntesis, junto con Olivier Guillot y Yves Sassier, *Pouvoirs et institutions dans la France Médiévale. I. Des origines a l'époque féodale; II. Des temps féodaux aux temps de l'Etat*, Armand Colin, París, 1994). Sin embargo, Albert Rigaudière, historiador y jurista, profesor en la Universidad Panthéon-Assas París-II, nos es también conocido desde que en 1982 publicara *Saint-Flour ville d'Auvergne au bas Moyen Age. Etude d'histoire administrative et financière* (2 vols, PUF, París), modelo para muchos de rigurosa historia institucional para los siglos medievales.

13. Un Jerónimo Vida colabora con la *Rivista internazionale di scienze giuridiche* (1892-1893), núm. 478, y no faltan necrologías de nombres españoles. Concepción Arenal (núm. 487: *Rivista penale*, xxxviii/1), Eduardo Peláez (núm. 354: *Monitore dei tribunali*, 1888).

14. Franco CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La Procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*, Milano, Giuffrè (= Per la storia del pensiero giuridico moderno, biblioteca 38), 1991.

*Gouverner la ville au moyen âge* es una cuidada recopilación de diez trabajos de historia urbana, fiscal y jurídica aparecidos en diferentes publicaciones francesas, italianas y belgas entre los años 1982 y 1989. La obra incluye una sucinta introducción general que, por su claridad y por sus referencias bibliográficas, es un interesante y útil estado de la cuestión de la historiografía urbana francesa desde que se difundieron las tesis de Pirenne hasta hoy, unas perspectivas, en las que se plantean nuevas líneas de investigación y unos índices de topónimos y antropónimos. El cuerpo del volumen está estructurado en cuatro partes: (I) *Pour une nouvelle typologie des régimes urbains*; (II) *Des hommes au service de leur cité*; (III) *Patrimoines et fiscalité* y (IV) *Le prix de la sécurité*. Lejos de encontrarnos ante una simple amalgama de textos, el libro de Rigaudiere tiene unidad, por lo que su interés aparece doblado. por una parte la información, los contenidos y los planteamientos de los trabajos uno por uno y, por otra, el enfoque global que recibe el conjunto entero independiente de las partes, cual *universitas* se tratara

\* \* \*

En la primera parte, *Pour une nouvelle typologie des régimes urbains*, el autor pone en duda la idoneidad de la catalogación de los regímenes urbanos franceses en tres grupos: *commune*, *consulat* y *prévôté*, fijada por Thierry en 1880 y revisada ya por Schneider en 1977. Efectivamente, en *Universitas, corpus, communitas et consulatus dans les villes et bourgs d'Auvergne du XIIe siècle au XVe siècle* (pp. 21-51), se demuestra que *commune* y *consulat* no son ni la raíz ni la esencia de una verdadera construcción jurídica de una comunidad de habitantes, sino su expresión formal última. Aquello que realmente es determinante es que una comunidad humana sea reconocida o no por el titular del poder —sea el rey, sea el señor— como *universitas* o como *corpus*. La voluntad de estas *universitates* se expresará institucionalmente por medio de un régimen de *commune*, de *prévôté* o de *consulat*. Or, ce pouvoir [de décision] n'est autre que la principale manifestation de la personnalité reconnue a la communauté qui accède à l'état de corpus ou d'universitas. Cette personnalité une fois acquise ne s'exprime bien souvent que tardivement —et la plupart du temps de maniere accessoire— a travers une forme institutionnelle, que ce soit celle de la commune ou du consulat. Nuestra pregunta a si todas estas *universitates* también pueden ser calificadas de municipios —pues creemos, a partir de la experiencia catalano-aragonesa, que solamente las sometidas a la jurisdicción del rey lo son—, no parece primordial para el autor, que prefiere evitar la denominación moderna de municipio, aunque se intuye una respuesta positiva: [commune et consulat] veulent moins traduire une forme précise d'organisation municipale qu'un droit reconnu d'exister a travers un système institutionnel défini sans contrainte et aptitude à gérer ses propres affaires. Lo trascendente, para Rigaudiere, es describir como estos núcleos, independientemente de su pertenencia al dominio real, ducal o condal, se integrarán, a partir de Philippe Auguste (1180-1223), en la operación de *reconquête du royaume* emprendida por la monarquía y que tiene uno de sus ejes en el dinamismo y la influencia regional de las *bonnes villes*. La relación del rey con sus *bonnes villes* será el elemento unificador y homogenizador. En *Qu'est-ce qu'une bonne ville dans la France du Moyen Age?* (pp. 53-112) se explica este proceso —que no tiene paralelo exacto en los reinos hispánicos, salvo en Navarra, ni siquiera entendiendo por *bonne ville* los municipios representados en Cortes, ya que *bonnes villes* las hay también en dominios feudales—. *la bonne ville se constate plus qu'elle ne se définit et surtout, le titre se mérite plus qu'il n'est octroyé. Alors, parler de ville de commune, de prévôté ou de consulat n'a plus grand sens (. ) A dire vrai, c'est à travers une relation que se définit la bonne ville.* Esencial, y no solo para compren-

der la ciudad medieval sino también el papel del derecho municipal en el sistema jurídico francés, es *Réglamentation urbaine et «législation d'Etat» dans les villes du Midi français aux XIIIe et XIVe siècles* (pp. 113-159). Acostumbrados a una historia institucional con fuertes tintes sociológicos en la historiografía jurídica francesa, no deja de sorprendernos, muy positivamente, el esfuerzo por comprender no solo las instituciones sino también los distintos elementos constitutivos del ordenamiento jurídico: en este caso a partir del papel del derecho municipal positivo —se dejan aparte los *coutumiers*— en el nuevo orden jurídico que se dibuja a partir del siglo XIII. Por otra parte Rigaudiere disecciona magistralmente el importante y complejo proceso de integración de los municipios en la construcción del estado monárquico, lo cual supondrá establecer los límites de la autonomía de aquéllos —a saber, *pouvoir régler, juger et imposer*— ante el protagonismo de la empresa regia. La propuesta de Rigaudiere es sugerente. Durante el siglo XIII se produce, *de la ville* —particularmente las del *Midi*, donde el peso de la recepción es notable— *vers l'Etat, un véritable transfert de techniques administratives et de savoir-faire politique*. La tendencia se invierte desde comienzos del XIV, donde un conjunto normativo unitario estatal se desliza del poder central hacia los municipios, aunque *alors, l'Etat suggere plus qu'il ne légifère et la ville régleme à l'intérieur d'un édifice juridique dont il a seulement campé, à grands traits, murs et charpentes*.

Pero la ciudad medieval no es algo abstracto, sino una comunidad humana donde existe una lucha por el poder. *Des hommes au service de leur cité*, la segunda parte del libro, se dedica a la vertiente social del poder municipal e intenta matizar la imagen de un dominio permanente y monolítico de los ricos y poderosos. El grueso del estudio recae sobre *Hiérarchie socio-professionnelle et gestion municipale dans les villes du Midi français au bas Moyen Age* (pp. 167-214). El dominio de los concejos por parte de una aristocracia nobiliaria y burguesa empieza a ceder durante la segunda mitad del siglo XIII. Hasta 1320-1330, mercaderes, artesanos y representantes de los oficios menores acceden al gobierno municipal gracias al sistema de cuotas, pero a partir de este momento la *magna communitas* recupera el control directo del gobierno no sin la oposición de los excluidos que conseguirán establecer eficaces mecanismos de control tanto en la repartición de la carga fiscal como en la gestión del gasto público. En este contexto el historiador del derecho se pregunta a menudo qué papel jugaron y como participaron los juristas y los notarios, a nivel práctico, en la cotidianeidad del poder municipal; a ello se responde, en buena medida, con *L'essor des conseillers juridiques des villes dans la France du bas Moyen Age* (pp. 215-251) y *Le notaire et la ville médiévale* (pp. 253-268). No es sorprendente que los juristas participen del poder. su papel es decisivo en el momento que se dibuja y se fija la autonomía de las *universitates* y lo es de nuevo cuando el gobierno municipal y la actividad administrativa adquiere un alto nivel de complejidad. Una cierta división del «trabajo político» se produjo en un primer momento —los consejeros juristas concebían indirectamente la política local y las aristocracias mercantiles la actuaban— hasta que los juristas decidieron inmiscuirse tanto en la concepción como en la ejecución: *semblable évolution était la négation même de la division du travail qui leur avait permis de prendre essor. Elle ne pouvait qu'entraîner leur effacement progressif*. Por su parte, el peso de los notarios fue creciente y se impuso de forma natural —llegando a las más altas magistraturas urbanas— en una sociedad donde el escrito auténtico no sólo se impuso absolutamente sino que además fue objeto de culto.

No podía faltar en un trabajo de estas características un apartado dedicado a la fiscalidad municipal. De esta tercera parte —*Patrimoine et fiscalité*— se deduce que la fiscalidad fue el nexo principal entre el estado naciente y los municipios. Para llevar a la práctica un impuesto directo generalmente aplicado sobre las fortunas, que fue, en cierto modo, un logro de la presión

de los grupos populares, hacia falta poner a punto registros de población y de riqueza. También el monarca estaba interesado en ello a fin de poder afinar mejor en la fijación de la contribución de cada municipio en función de su verdadera capacidad fiscal. Sin embargo el tema no se aborda de forma global y sistemática, sino a partir de ciertos problemas concretos. Para un análisis complejo y en profundidad de la fiscalidad municipal, el lector debe remitirse, del mismo autor, a *Saint-Flour...* y, sobre todo, a *L'assiette de l'impôt direct à la fin du XIVe siècle: le livre d'estimes des consuls de Saint-Flour pour les années 1380-1385* (Rouen, 1977; 470 p.), obra poco conocida en España pero de una gran riqueza y utilidad para comprender la naturaleza y el funcionamiento del impuesto directo. En *La fortune des hommes de loi santflorains d'après le livre d'estimes de 1380* (pp. 275-318) —detalladísimo estudio sobre la riqueza material de juristas y notarios— se pone de manifiesto que a pesar de la homogeneidad de formación científica, los juristas de Saint-Flour manifestaron un nivel de riqueza totalmente heterogéneo, equiparándose los más ricos a las grandes fortunas de mercaderes y cambistas. *Connaissance, composition et estimation du meuble à travers quelques livres d'estimes du Midi français (XIVe-XVe siècles)* (pp. 319-357) tiene la virtud de hurgar en un punto insuficientemente conocido y al mismo tiempo importante: ¿que se entiende por riqueza mueble en la fiscalidad medieval? Según los numerosos registros despojados por el autor, se compone del mobiliario, del utillaje, del material de explotación —extremo este último que no deja de sorprendernos (y los juristas, ¿pagaban por sus libros?)—, del capital de explotación de una granja representado por el ganado, de las existencias, de los censos, de las rentas y de los créditos. En fin, bajo el título aparentemente intrascendente de *Les révisions de feux en Auvergne sous les règnes de Charles V et de Charles VI* (pp. 359-411), se aborda un problema capital como es el paso del *feu* (hogar o unidad familiar contable) real al *feu* fiscal. Entre el interés contradictorio de los agentes reales de contabilizar cantidades elevadas de *feux* —indirectamente un valor demográfico— y el de los magistrados municipales de mostrarlas moderadas a fin de rebajar la contribución que se le imputaría al municipio, se estableció, a lo largo de los siglos XIV y XV, un procedimiento de revisión de estas unidades familiares que dio lugar a la fijación de una cifra de *feux* no real que cumplía la función de un índice de repartición de la carga fiscal que le correspondía a la comunidad.

*Le prix de la sécurité* es la cuarta y última parte del libro, aunque de hecho se aborda un problema de raíz fiscal. *Le financement des fortifications urbaines en France du milieu du XIVe siècle à la fin du XV<sup>e</sup> siècle* (pp. 417-497). El autor ilustra con profusión de datos la creación de una nueva fiscalidad municipal a partir de los años 1340 cuando recae sobre villas y ciudades la obligación de asegurar su propia defensa y la del reino mediante la restauración y construcción de murallas. Siendo imposible de recurrir de nuevo al crédito que había hecho posibles las fortificaciones del siglo XIII y ante la escasez de bienes propios de los municipios, ahora se recurrirá a nuevas fórmulas, léase al impuesto —directo e indirecto—, autorizadas por una monarquía incapaz de hacer otra cosa. Esta nueva fiscalidad, calificable «de guerra», tuvo un efecto *extrêmement* nivelador obligando a los grupos privilegiados a participar en el impuesto y además puso a punto una técnica y una administración fiscal relativamente perfeccionadas.

*Gouverner la ville au Moyen Age* se cierra con veinte páginas de propuestas, de sugerencias y de posibles líneas de trabajo que el historiador de las instituciones municipales no puede desconocer. Todas las propuestas son aplicables a las ciudades de los reinos hispánicos medievales y si algunas nos son familiares, otras, en cambio, supondrían un verdadero impulso innovador para nuestra historia jurídica. En España, como en Francia, si bien se ha escrito bastante sobre la ciudad medieval y sus hombres, en cambio —y salvo excepciones muy notables— conocemos menos todo lo referente a su gobierno.